



Roj: **STSJ CLM 1226/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:1226**

Id Cendoj: **02003340012015100316**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2015**

Nº de Recurso: **1043/2014**

Nº de Resolución: **530/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00530/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

RECURSO SUPPLICACION Nº 1043/14

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA

PRESIDENTE

D. JESÚS RENTERO JOVER

D^a MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a siete de mayo de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltrmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 530/15

En el Recurso de Suplicación número 1043/14, interpuesto por la representación legal de D. Horacio , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, de fecha dos de mayo de dos mil catorce , en los autos número 604/13, sobre Despido Objetivo, siendo recurrido PRIUS ENERGY SL, STYB SA, BODEGAS Y ACTIVIDADES AGRÍCOLAS SNÁNCHEZ, MULITERNOR SL, RENTA SIETE SL, SAM DIVERSA COPORACIÓN SL, PRIUS SAM SL, VIA LAMINA SL, SERGLOMÓN 2007 SL y FOGASA.

Es Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D^a. M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D. Horacio contra la mercantil Prius Energy S.L.U., reconociendo la procedencia de la decisión extintiva adoptada por la empresa con fecha de 2 de abril de 2013, declarando extinguido el contrato



de trabajo con derecho al percibo de la indemnización que figura en la comunicación extintiva, consolidándola por haberla recibido, entendiéndose en situación de desempleo por causa a él no imputable.

SEGUNDO .- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO: D. Horacio mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 , vecino de Albacete, ha venido prestando sus servicios para la empresa Prius Energy S.L. desde el 8 de marzo de 2007, en virtud de contrato de trabajo indefinido a jornada completa; con la categoría profesional de oficial de tercera, percibiendo un salario mensual de 1.431,69 euros con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO: Mediante escrito de 2 de abril de 2013 la empresa comunica al trabajador la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas (económicas), con fecha de efectos de ese mismo día. Comunicación que obra unida al escrito de demanda, y que en este momento se da por reproducida.

TERCERO: El trabajador ha intentado la preceptiva conciliación ante la UMAC de Albacete el 15 de mayo de 2013, sin avenencia con las empresas Prius Energy S.L.U. y Prius Filius Renovables S.L., habiendo presentado papeleta de conciliación el día 25 de abril de 2013.

CUARTO: La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de los de Albacete el 17 de mayor de 2013.

QUINTO: Las partes estaban convocadas para celebrar los actos de conciliación y juicio el día 2 de octubre de 2013, en dicho acto el actor interesa la ampliación de de demanda, y la suspensión de los actos de conciliación y juicio, para efectuar tal tramite, solicitud a la que se adhiere el Fondo de Garantía Salarial, con la oposición expresa de las demandadas, al no identificar las empresa objeto de la ampliación ni alegar hechos nuevos.

SEXTO: El 4 de octubre de 2013 el demandante presenta escrito ante el Juzgado Decano de los de Albacete, interesando la ampliación de la demanda contra las empresas STYB, S.A., BODEGAS Y ACTIVIDADES AGRICOLAS S.L., RENTA SIETE S.L.U., SAM DIVERSA CORPORACION S.L., PRUIS SAM S.L, VIA LAMINA S.L. y SERGLOMON 2007 S.L.

SÉPTIMO: El trabajador no ostenta ni ha ostentado cargo alguno de representación colectiva o sindical.

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada por el actor sobre despido objetivo, se alza en suplicación dicha parte, mediante el presente recurso que articula a través de un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , para examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, concretamente, de lo dispuesto en el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 51 y 52 del mismo texto legal , y por no aplicación del artículo 4.5 del Real Decreto 1483/2012 , así como de la jurisprudencia que cita.

Mediante tales alegaciones de infracción normativa y jurisprudencial, la parte recurrente alega -en síntesis- que no han resultado acreditadas causas económicas suficientes para justificar la procedencia del despido objetivo del que fue objeto el actor, al no haber tenido en cuenta la sentencia recurrida la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, en tanto en cuanto, además de una dirección unitaria, ha existido una prestación de servicios sucesivos por parte de varios trabajadores a favor de varias empresas codemandadas, de manera que la situación económica negativa alegada debería afectar no solo a la empresa contratante sino a todas las empresas del grupo, lo que no ha quedado demostrado.

La sentencia de instancia desestima la demanda, porque aunque reconoce que la empresa "PRIUS ENERGY SL" está integrada en un grupo empresarial junto con el resto de codemandadas, considera que no consta la existencia de caja única, ni confusión de patrimonios, ni confusión de plantillas entre las diversas empresas del grupo. De la prueba practicada en este caso, especialmente de la testifical practicada a instancia del actor, el Juzgador de Instancia declara que ha quedado constatado que el trabajador demandante ha participado en actividades de conservación, reparación e instalación de placas solares en empresas del grupo, y de instalación y mantenimiento de huertos solares, no solo en estas empresas sino en otras que requerían sus servicios, sin que tales actividades hayan consistido en ningún caso en tareas propias de las empresas en las que se instalaban las placas solares, por todo lo cual concluye que la situación descrita no constituye confusión de



plantillas, ni una prestación indiferenciada de servicios por parte del trabajador a varias empresas del grupo, por lo que desestima la pretensión defendida por la parte demandante al respecto.

SEGUNDO .- Sobre los grupos de empresas se ha de recordar que inicialmente se partió de la consideración separada e independiente de las distintas sociedades integrantes del grupo respecto de las obligaciones frente a los trabajadores de cada una de ellas. Fue la jurisprudencia la encargada de ir arbitrando las medidas necesarias para garantizar que este hecho económico no se utilice para eludir responsabilidades por parte del beneficiario real y efectivo de la prestación de servicios del trabajador. A tal efecto, se han ido ensayando sucesivas técnicas y fórmulas, hasta llegar a imputar responsabilidad solidaria a las diversas empresas agrupadas, o solo a algunas de ellas, dependiendo del caso, siempre y cuando, eso sí, concurren una serie de circunstancias y se den ciertos requisitos, partiendo de que la consideración del concepto de grupo de empresa debe ser el mismo en todas las ramas del derecho con las especialidades propias de cada ámbito (mercantil, fiscal, laboral) y que la responsabilidad solidaria de todas las empresas del grupo no deriva de la simple pertenencia al mismo, porque nuestra legislación permite la existencia de personas jurídicas independientes con ámbitos de responsabilidad propios de cada una, sin que la existencia de una dirección unitaria de varias empresas constituya causa bastante para declarar la responsabilidad solidaria, pues esa unidad de dirección es consustancial al grupo. (Sentencia Tribunal Supremo de 4 abril 2014 . RJ 2014\2783).

Conforme a esta doctrina, la declaración de responsabilidad solidaria requiere la concurrencia de otros factores adicionales, sistematizados en la Sentencia de 3 de mayo de 1990 (RJ 1990, 3946) y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4455) , la de 26 de enero de 1998 (RJ 1998, 1062), la de 26 de diciembre de 2001, 20 de enero de 2003, 3 de noviembre de 2005 y 10 de junio de 2008 (RJ 2008, 4446), como: " 1.- El uso abusivo de la legítima dirección unitaria. 2.- El funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación de servicios, individual o colectiva, para las distintas empresas del grupo de forma simultánea o sucesiva y sin causa que justifique esa movilidad (confusión de plantillas). 3.- Confusión de patrimonios, elemento que no hace referencia a la pertenencia del capital social, sino a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso. 4.- La existencia de caja única, situación que se produce cuando no existe una contabilidad separada, sino una "permeabilidad operativa y contable". 5.- La creación de empresas aparentes, esto es la utilización fraudulenta de la normativa que permite crear distintas sociedades con diferente personalidad jurídica. Esta doctrina jurisprudencial viene refrendada por la jurisprudencia comunitaria que en aplicación del art. 2 de la Directiva 98/59 , niega la condición de empresario a la empresa matriz, aun cuando haya sido ella quien tomó la decisión extintiva (S.T.J.C.E de 10 de septiembre de 2009 (TJCE 2009, 263) caso AEK) " < STS 4 abril 2014 -RJ 2014\2783->.

Respecto del elemento adicional concreto que se alega en el presente supuesto: prestación indistinta o conjunta para dos más entidades del grupo, la jurisprudencia exige para considerar que estamos ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que presta servicios el trabajador, que no sea posible diferenciar a cuál de las empresas aporta su actividad. Así declara: " La responsabilidad solidaria a efectos laborales, característica no de todos pero sí de determinados grupos de empresas, deriva en estos supuestos particulares de prestaciones de trabajo indistintas e indiferenciadas del hecho de que las empresas o sociedades agrupadas asumen la posición de único empleador " (Ss TS 23 de enero de 2007 (RJ 2007, 1910), reiterando el criterio de 23 de enero de 2002 (RJ 2002, 2695), y las numerosas que en ella se citan.

TERCERO .- Aplicando lo anteriormente expuesto al presente supuesto, se ha de hacer ver que del inalterado relato de hechos probados de la resolución recurrida no se desprende elemento fáctico alguno sobre el que poder sostener la existencia de un grupo de empresas entre las codemandadas, y especialmente, que no concurre base fáctica suficiente para considerar probada la confusión de plantillas alegada por la parte demandante, por cuanto, conforme se expresa en el fundamento de derecho primero de la resolución recurrida, al que debe darse valor fáctico como reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia que por conocida no es necesario citar, la prestación de servicios por parte del actor para otras empresas del grupo consistió en actividades propias de la mercantil por la que fue contratado (PRIUS ENERGY SL), es decir tareas de conservación, reparación e instalación de placas solares y de instalación y mantenimiento de huertos solares, que el operario realizó -según se declara probado- no solo para distintas empresas del mismo grupo sino también para otras, no tratándose en ningún caso de tareas propias de las empresas en las que se instalaban las placas solares o se llevaba a cabo el mantenimiento de huertos solares.

Debe rechazarse la remisión que hace la recurrente al hecho probado decimosegundo de las sentencias del Juzgado de lo Social nº 3 de Albacete de 20 de diciembre de 2013 , en las que -afirma- se declara probado que ha existido una prestación indiferenciada de los actores para varias empresas del grupo, porque además



de que tal solicitud no se realiza por el cauce procesal oportuno, través de un motivo de modificación de hechos probados, debe advertirse que aquellos hechos, por referirse a los trabajadores actores en aquellos procedimientos, son intrascendentes para el caso que nos ocupa, dado el carácter puramente individual que, tanto en uno como en otro supuesto, presenta la cuestión de la existencia de grupo de empresas con efectos laborales basada en la prestación de servicios indiferenciada para varias empresas del mismo grupo, que es el argumento común a las demandas origen de los procedimientos judiciales citados o invocados por la recurrente, de los que es conocedora la Sala, habiendo declarado en la sentencia de 4 de mayo de 2015, dictada en recurso de suplicación 213/15 que es la voluntad empresarial la que por su interés adscribe a uno o a varios trabajadores a más de una empresa, por lo que " *son ellos y no otros distintos (...) los que quedan adscritos a más de una empleadora, de forma que el destino de la relación laboral queda por esa causa condicionada por el resultado de las empresas concernidas, y no solo de la que se muestra formalmente como única empleadora* " .

Es por ello que en este asunto concreto, y según el relato fáctico de la sentencia recurrida, deba concluirse que no habiendo resultado probada la existencia de una prestación de servicios por el actor de manera indistinta en varias empresas del mismo grupo, alegada por la parte recurrente como elemento fundamental para fundamentar su pretensión, no es posible considerar la existencia de un grupo de empresas del que poder derivar responsabilidades en orden a los efectos del despido del que fue objeto aquel, todo ello con independencia de lo que en otros supuestos concretos pueda haberse resuelto, procediendo en consecuencia la desestimación del único motivo del presente recurso y con ello del recurso mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de Horacio contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Albacete , en autos 604/13 sobre despido objetivo, siendo partes recurridas las empresas PRIUS ENERGY SL, STYB SA, BODEGAS Y ACTIVIDADES AGRÍCOLAS SÁNCHEZ MULITERNO SL, RENTA SIETE SL, SAM DIVERSA CORPORACION SL, PRIUS SAM SL, VIA LAMINA SL y SERGLOMÓN 2007 SL, debemos **confirmar y confirmamos** la citada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1043 14**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día diecinueve de mayo de dos mil quince. Doy fe.